

### Descriptor

**Interdicción - Solicita declaración de interdicción y nombramiento de curador para persona adulta en procedimiento voluntario - Tribunal civil de primera instancia rechaza de plano petición - Solicitante recurre de apelación a la Corte de Apelaciones - Corte revoca la resolución de primera instancia y ordena al tribunal a quo dar tramitación a la solicitud conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N°18600.**

N° Repos.: 3

|   |   |
|---|---|
| <b>Corte de Apelaciones de Santiago</b> | : Rol 6195-2010                           |
| <b>Fecha</b>                            | : 10/12/2010                              |
| <b>Decimo Segundo Juzgado Civil</b>     | : Rol V-136-2010                          |
| <b>Caratulado</b>                       | : Morales                                 |
| <b>Recurso</b>                          | : Apelación                               |
| <b>Resultado</b>                        | : Revoca resolución de primera instancia. |

### Resumen y análisis del fallo

Padre deduce gestión voluntaria civil para obtener la declaración de interdicción de su hija mayor de edad que padece discapacidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18600. El tribunal de primer grado, de plano rechaza la petición del solicitante, argumentando que jurídicamente las peticiones voluntarios corresponden a aquellas en donde no existe contradicción de parte. En el caso de la interdicción, la solicitud se hace en contra de otra persona que quedará privada de actuar en la vida jurídica, desde esa perspectiva, entiende el sentenciador que existe un conflicto o contienda, por esta razón descarta la petición. Sumado lo anterior, considera que no existe norma alguna que señale que el procedimiento para declarar la interdicción deba tramitarse de manera voluntaria, por lo cual procede su tramitación conforme al procedimiento ordinario. Por último, la ley N° 18600, sólo elimina ciertos trámites del juicio ordinario, pero no excluye su aplicación con respecto al procedimiento de interdicción.

En contrapartida, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de apelación incoado por el solicitante, procede a revocar la resolución de primera instancia por considerar que la petición formulada se ajusta a la hipótesis del artículo 4 de la ley N° 18600, por consiguiente ella reviste el carácter de voluntaria, y ordena tramitar al tribunal de primera instancia como gestión voluntaria la declaración de interdicción. Esta versión se condice con el espíritu de la norma conforme a la historia fidedigna de la ley.

### **Fallo de primera instancia**

Santiago, doce de octubre de dos mil diez.

A fojas 5: Visto y teniendo presente que las gestiones voluntarias se refiere a aquellas en que no exista contradicción de parte, en que la ley requiere la intervención de parte, Y, en el caso de la interdicción por demencia se solicita respecto de otra persona que sea privada del atributo que le permite por si actuar en la vida jurídica, perspectiva desde la cual se presenta un conflicto o contienda, y en parte alguna de las normas que regulan el procedimiento dice que deba tramitarse en procedimiento voluntario, motivo por el cual por remisión legal, debe hacerse por juicio ordinario.

Que no obstante lo anterior lo dispuesto en la ley N°18.600 ya que esta lo que viene a hacer es eliminar ciertos tramites del juicio ordinario, pero no excluye la aplicación de esta.

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 de la Constitución Política del Estado, 1446 del Código Civil, 2°, 3°, 181, 817 y Sigüientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la petición de autos.

Rol V-136-2010 12 ° Juzgado Civil de Santiago.

### **Fallo segunda instancia**

Santiago, diez de diciembre de dos mil diez.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que la petición de fojas 3 precisamente se ajusta a la hipótesis que prevé el artículo 4° de la ley 18.600, por lo que debe entenderse que ella reviste la naturaleza de gestión voluntaria y debe ser tramitada de conformidad a dicho procedimiento, se revoca la resolución apelada de doce de octubre de dos mil diez, escrita a fojas 8 y en su lugar se decide que el tribunal a quo deberá dar a dicha petición la tramitación que ordena el artículo 4° del mencionado estatuto legal.

Devuélvase.

N° 6.195-2010

Pronunciada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el ministro señor Emilio Elgueta Torres y abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.